

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00753-00
Demandante: JESUS MARIA GALLEGO URIBE
Demandada: MARIA AUDREY ACOSTA MENDOZA Y JOSE
ALEXANDER BOLAÑOS GUAYABO

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada MARIA AUDREY ACOSTA MENDOZA en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 otorgó poder al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN en calidad de apoderado judicial para que solicite la entrega de todos los títulos judiciales que reposan a favor de su representada.

Una vez revisado el expediente, se concluye, que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante auto del 30 de enero de 2017; en el cual se ordenó la entrega de \$3.373.270.00 a la parte demandante y los dineros restantes y los que lleguen con posterioridad a la parte demandada.

Por tanto, una vez consultada la plataforma del banco agrario de Colombia se pudo constatar que a la fecha no existen dineros disponibles para entregar a la parte demanda MARIA AUDREY ACOSTA MENDOZA; solo se encuentran disponibles los correspondientes con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.547.906 y T.P Nr. 314.551 del C.S.J.

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte Demandada MARIA AUDREY ACOSTA MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.255.731; por no existir dineros disponibles.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078 de hoy __15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: ABREVIADO
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00092-00
Demandante: CLARA INES DURAN DE VILLA - POLIDORO
VILLA HERNANDEZ
Demandada: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ
OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO
MARGARITA ROSA MARIN LARSEN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en decisión del 21 de septiembre de 2021 que confirmó la providencia calendada el 04 de agosto de 2020 emitida por este Despacho Judicial y contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación del incidente de nulidad promovido por Oscar German Montalvo Londoño.

Por lo anterior, se ordena adelantar la correspondiente liquidación de costas.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078 de hoy__15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00108-00
Demandante: FARYDE SUAREZ YABER
Demandada: EUREKA INMOBILIARIA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico - Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué en decisión del 12 de agosto de 2021 que confirmó la sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2021 por este Despacho Judicial y contra el cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Por lo anterior, se ordena adelantar la correspondiente liquidación de costas.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078 de hoy__15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00259-00
Demandante: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADO
DE CESAR CALLEJAS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Señora CECILIA SAAVEDRA ANDRADE en calidad de rematante se procede a ordenar oficiar a la Secuestre designada Sra. MARTHA EDITH SUAREZ FARFAN, conforme se dispuso en el auto de fecha 17 de junio de 2021 para que allegue al Despacho su correspondiente rendición de cuentas, para lo cual se le otorga el término de 10 días. So pena de fijar honorarios sin tener en cuenta las cuentas definitivas y compulsar copias ante la comisión de disciplina judicial.

Notificación que se debe efectuar a través del correo murilloluisa200@gmail.com y a la dirección ubicada en el barrio protecho manzana 4 casa 1 del Municipio de Lérica - Tolima. Para cualquier efecto el abonado telefónico es 3143098613.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078 de hoy__15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00255-00
Demandante: AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ
Demandado: GIOVANNA MERCEDES ESPINOSA SANCHEZ

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de Reposición, interpuesto por la Doctora MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandante Sra. AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ, dentro de la presente demanda, adelantada en contra de GIOVANNA MERCEDES ESPINOSA SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

1. El día 01 de junio de 2021, este Despacho emitió auto mediante el cual rechaza demanda y se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

2. La Doctora MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandante Sra. AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ, remitió correo electrónico el pasado 8 de junio de 2021 indicando: *“me permito presentar dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2021 mediante el cual se inadmite la demanda”*, argumentando lo siguiente frente a cada uno de ellos:

1º.) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claras toda vez que no indica o no describe el inmueble materia de controversia, ya que en la demanda indica que allí se plantaron mejoras. Precisa la parte actora que de conformidad con el artículo 82 del C.G.P de conformidad al numeral 5º; los hechos simplemente bastan con enumerarlos, determinarlos y clasificarlos, sin que se exija como requisito la descripción del bien, el cual en gracia de discusión si fuere necesario bastaría remitirse a la descripción que consta en la escritura pública 2188 de la notaría tercera del círculo de Ibagué. Así mismo argumenta que en el acápite de pretensiones de la demanda solamente se solicitó el reconocimiento y declaración de pertenencia sin que se pretenda con ello el reconocimiento de algunas mejoras, toda vez que estas ya fueron registradas y reconocidas; motivo por el cual la posesión de buena fe se encuentra más que acreditada.

2º.) En lo referente a la inspección judicial debe indicar con claridad y precisión los que pretende hacer valer dentro de la misma. En el caso concreto, la inspección judicial no se debe tramitar como prueba de parte de conformidad con las normas generales para este medio probatorio pues existe norma especial, artículo 375 C.G.P, que impone al juez el deber de practicar la inspección judicial sin siquiera haber sido solicitada por la parte, por tal razón el requisito de expresar lo que se pretende probar exigido en la providencia atacada, no es causal de inadmisión de la demanda y en segundo lugar, debió haber sido valorado al momento de resolver sobre el decreto y practica de pruebas.

3º.) Suministrar la dirección física de las partes, pues solamente anuncio la electrónica. En cuanto a la dirección física de las partes, el artículo 82 del C.G.P, lo exige como requisito de la demanda, no podemos desconocer también que debido a las circunstancias derivadas de la pandemia mundial por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se permitió el uso de las direcciones electrónicas para realizar

las notificaciones personales a las partes involucradas en los procesos judiciales, motivo por el cual la dirección física no es necesaria para lograr las notificaciones a las partes pues ahora, se realizan de conformidad al artículo 8º en mención.

En cuanto al inciso 4º.) Aportar el certificado especial de pertenencia de los inmuebles 350-202476 y 5º.) Indicar lo ordenado en el inciso b, artículo 10 de la ley 1561 de julio de 2012. En cuanto a estos numerales, dentro del trámite en el proceso de pertenencia establecido en el artículo 365 del código general del proceso, no tiene como requisito la manifestación del demandante acerca de su estado civil o la existencia de unión marital de hecho, ni mucho menos exige aportar certificados especiales de pertenencia, máxime cuando el artículo citado del código general del proceso, el único requisito adicional que exige es el acompañamiento un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual se aportó con los anexos de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El art. 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indico como finalidad de recurso, que se revocara el proveído.

Los argumentos en que la Doctora MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, sustenta su solicitud de reposición, tienen amplio respaldo probatorio en el proceso, se ajustan perfectamente a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, ya que le asiste razón al recurrente; además que el actor cumplió en tiempo, lo ordenado en auto inadmisorio.

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, procederá a darle trámite a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 01 de junio de 2021, que inadmitió demanda; en su lugar, y como se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y s.s., 375 y s.s. y del artículo 90 del C.G.P, se procede a:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

TERCERO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 375 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los arts. 290 y S.S. del C.G.P, se advierte que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

QUINTO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ORDENA la inscripción de la presente demanda, ante la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-202476. Oficiese, requiriendo que las respuestas se emitan de manera digital al correo del juzgado j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: SE ORDENA el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en los términos del artículo 368 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.573.209 y T.P Nro. 344.013 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ, de conformidad con el mandato conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078 de hoy__15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00196-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada: ALBA YANET URIBE ROMERO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, se requerirá al pagador de la demandada para que informe el motivo por el cual no se han consignados los respectivos dineros producto de la medida cautelar emitida por este despacho judicial mediante auto del 20 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficio Nro. 1603 dirigido a la empresa PLINCO S.A; quien a través de su representante legal Dr. Andrés Martínez Navarro el día 07 de mayo indicó que los valores descontados de ambas quincenas serán acumulados de manera mensual para luego proceder con el pago en la cuenta de depósitos judiciales dispuesta para tal fin. Siendo así, el pago correspondiente al mes de mayo de 2021, que sería trasladado a la cuenta a más tardar dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente, es decir, antes del 07/06/2021.

Una vez consultada la identificación de la parte demandada - ALBA YANET URIBE ROMERO C.C. 65.731.835 en la plataforma del Banco Agrario de Colombia no arrojó resultado positivo frente a descuentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUEIR a la Empresa PLINCO S.A a través de su representante legal Dr. Andrés Martínez Navarro o quien haga sus veces a fin de que sirva informar el motivo por el cual no se han consignado los respectivos dineros producto de la medida cautelar emitida por despacho judicial mediante auto del 20 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficio Nro. 1603 fechado el 09 de noviembre de 2020.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078 de hoy__15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO
Radicación: 73001-4003-004-2017-00058-00
Demandante: JOSE IGNACIO SAAVEDRA OCAMPO
Cesionaria MARIA ENOE LOPEZ
Demandado: DANIEL TORRES BETANCOURT
ACUMULACION PEDRO ANTONIO PEÑA PAEZ

De acuerdo al acuse de recibido automático allegado a nuestro correo institucional, se evidencia que se cometió error en la elaboración y envío del despacho comisorio Nro. 000019 el cuál va con destino al Municipio de Roncesvalles tal como se ordenó en auto del 09 de marzo de 2021 y el mismo se procedió a enviar al municipio de Rovira porque se insertó dentro del cuerpo del mismo el correo electrónico equivocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ELABORAR nuevamente despacho comisorio con destino al Juez Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima - con los insertos del caso, para adelantar la diligencia de secuestro comisionada mediante auto del 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Rovira Tolima a los correos j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02prmpalrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se abstengan de dar trámite al despacho comisorio Nro. 000019 recibido en la dependencia de reparto de Rovira reproviratol@cendoj.ramajudicial.gov.co el 8 de octubre de 2021, por no ser de su competencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078 de hoy __15/10/2021.

SECRETARIA _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00089-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: ARTURO GIRALDO LOPEZ

Una vez revisada el informe presentado el día 8/10/2021 por el Dr. Gonzalo Alberto Sendoya Mejía en calidad de apoderado de la parte actora y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 07/10/2021 aporta avalú del vehículo identificado con placa TGN-485, tipo volqueta, Volkswagen, modelo 2012; pero el mismo presenta error en el código de fasecolda (09265007) y código Homólogo (09226007) puesto el que corresponde al vehículo en el proceso que nos atañe es código de fasecolda 09265004 y código Homólogo 09226004.

Por lo anterior y con el fin de evitar posibles nulidades procesales y en aras de garantizar el debido proceso se requerirá a la parte demandante para que presente nuevamente el avalú del vehículo identificado con placa TGN-485 con las especificaciones existentes en los documentos soportes de la demanda, es decir incorporando el código de fasecolda 09265004 y código Homólogo 09226004.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el avalú presentado por no cumplir con todas las especificaciones técnicas del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora presentar el avalú del vehículo identificado con placa TGN-485 con las especificaciones existentes en los documentos soportes de la demanda, es decir incorporando el código de fasecolda 09265004 y código Homólogo 09226004.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _078 de hoy __15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 73001-40-03-004-2008-00462-00
Demandante: SU FINANCIAMIENTO S.A
Demandada: WILLIAN FERNEY MANCILLA BELTRAN - KELLY
ADRIANA MANCILLA BELTRAN

Teniendo en cuenta el memorial aclaratorio presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano en cuanto al número de las obligaciones que dieron origen al proceso Ejecutivo Mixto y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación Nro. 00000000005405038 00000040500133286 instrumentalizadas en los pagarés 1042461 y 1044073.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte del ejecutado.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078 de hoy __15/10/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 73001-40-03-004-2013-00240-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO MONTAÑA ARANGO Y OTRO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y verificada la interposición de recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el pasado 27 de abril de 2021 se dará aplicación a lo indicado por el artículo 321 inc. 1 del CGP que indica: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*.

Concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante los juzgados civiles del Circuito de Ibagué - Reparto.

Consecuencia de lo anterior no podrán trámiarse las solicitudes relacionadas con el avalúo del inmueble y tramites derivados de la decisión objeto de apelación, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el efecto de apelación elevado por la parte demandada en contra de la decisión del 27 de abril de 2021 en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué - Tolima de conformidad a lo indicado por los artículos 321 y 323 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE el expediente judicial virtual para conocimiento del Juez de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ hoy __15/10/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN Y JHEISON MAURILIO GUZMAN CLAVIJO
Radicación.: 730014003004-2019-00478-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas como tal excepciones de fondo y la arrimada con la contestación de la demanda de JENNY CAROLINA MORENO DURAN es un solicitud de aplicación de prejudicialidad y no un medio que ataque las excepciones de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 05 de diciembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **JENNY CAROLINA MORENO DURAN Y JHEISON MAURILIO GUZMAN CLAVIJO** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al Bancolombia, las sumas allí relacionadas, con fundamento el pagaré visto a folio 15 del documento 01.

1.2. La demandada fue notificada personalmente al señor **JHEISON MAURILIO GUZMAN CLAVIJO** quien dentro del término no se pronunció.

1.3. La demandada cargo **JENNY CAROLINA MORENO DURAN** luego de ser notificada por conducta concluyente presente la excepción de mérito denominada "*Excepción de suspensión del proceso por prejudicialidad*", alegando que existe proceso liquidatario de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuyas resultas pueden afectar la decisión de este asunto.

1.4. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*", presupuestos que en sub

lite se configuran toda vez que notificados los ejecutados uno de ellos eleva una excepción de mérito denominada “Excepción de suspensión del proceso por prejudicialidad” sustentada en la existencia de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, dentro del cual se deberá ventilar la deuda ejecutada como pasivo de la sociedad.

No obstante, a lo anterior, el Despacho encuentra que la excepción elevada no ataca de fondo las pretensiones de la demanda, se pretende la aplicación de una figura procesal que no es aplicable al asunto, pues el artículo 161 del C.G.P. indica:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

En concordancia con lo indicado por el artículo 162 ibídem

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**”.*

Es claro dentro de las normas en cita que la suspensión por prejudicialidad solo podrá decretarse cuando el asunto se encuentre para emitir sentencia de segunda o única instancia y el momento procesal en que nos encontramos en la emisión de sentencia de **primera** instancia, siendo improcedente la aplicación de lo solicitado.

Por lo anterior, ante la ausencia de interposición de excepciones de mérito que ataquen a las pretensiones de fondo y la improcedencia de la suspensión por prejudicialidad.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

3.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 05 de diciembre de 2019.

3.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

3.4. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.000.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ hoy __15/10/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: FRANCIS BRIÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE CELIMO CRUZ FORERO
REF. VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN. 730013103006-2019-00394-00.

1.- Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales las allegadas con la demanda:

1. Fotocopia de la cedula del señor Francis Briñez Rodríguez
2. Certificado de libertad y tradición 350-121270.
3. Escritura pública No. 1236 del 11 de abril de 2007
4. Recibo de paz y salvo de impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-121270.
5. Recibos de impuestos prediales de los últimos 5 años del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-121270.
6. Recibos de pago de energía del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-121270.

- **INSPECCION JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-121270, para lo cual se designa como perito al auxiliar de la justicia a Valenzuela y Gaitán Asociados. Oficiese informando que se requiere repuesta únicamente electrónica.

FIJESE como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el MATRES 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LASS 9:00 AM. Cítese en legal forma a las partes.

- **TESTIMONIALES:** - Cítese por intermedio de la parte demandante a los señores:

DAVID TIQUE
FABIOLA MAYORGA GUERRA
LEYLA GAITAN
MARIA HINELDA URREGO BELTRAN
NUBIA RODRIGUEZ ROJAS
NIDIA ESQUIVEL.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se solicitaron.

2.- Realizada la inspección judicial se fijará fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ hoy _15/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 73001-40-03-004-2019-00542-00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE

En atención a la precedente constancia secretarial y conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, relacionada con la entrega del informe pericial ordenado en diligencia del 8 de septiembre de 2021, dentro de la cual se indicó que el término otorgado para tal fin solo podrá contarse a partir del pago de los gastos decretados; se encuentra que no se ha demostrado el pago de tales rubros, por lo que previo a tomar decisiones de fondo sobre el relevo del auxiliar, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días demuestre el pago de los gastos de pericia.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ hoy __15/10/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CONTRA UNIDATOS DE COLOMBIA y OTRA
REF. DESPACHO COMISORIO 12 JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO.
RADICACIÓN. 730013103006-2020-00091-02.

1. En atención a lo solicitado por la parte interesada dentro de la comisión de la referencia se proceda a fijar como fecha para la realización del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 350-90573 el próximo 18 de noviembre de 2021 a las 9 am.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ hoy _15/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAYERLY RINCÓN SALCEDO
Radicación.: 730014003004-2020-00216-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo una vez notificado el extremo pasivo de la acción.

3. ANTECEDENTES

2.5. Mediante auto del 27 de agosto de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **MAYERLY RINCÓN SALCEDO** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara BANCOLOMBIA, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré objeto de ejecución

2.6. La demandada fue notificada personalmente en los términos del decreto 806 de 2020 y dentro del término tanto para pagar y exceptonar no se pronunció.

2.7. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

3.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

6.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 27 de agosto de 2020.

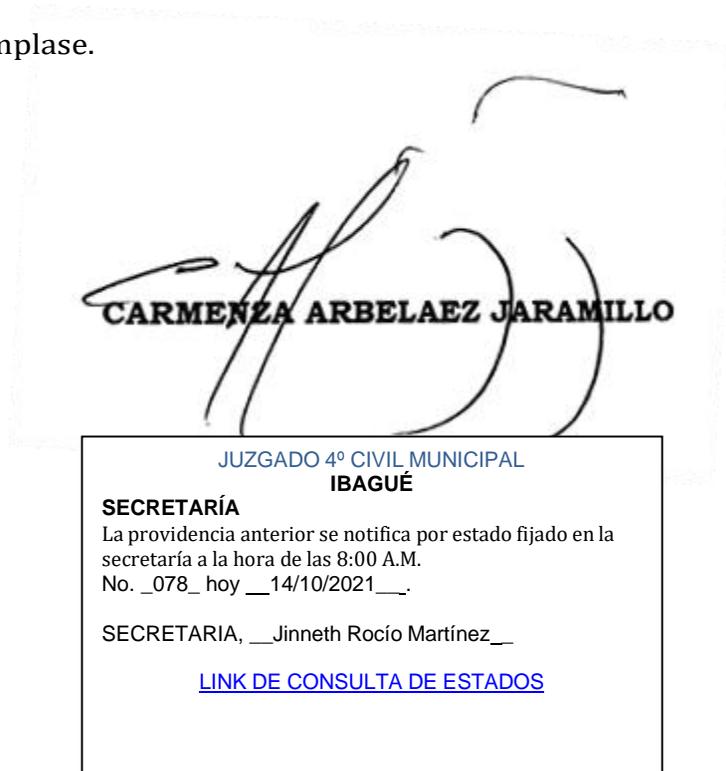
6.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

6.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.480.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACION: 73001-40-03-004-2021-00099-00
DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra de la decisión del 22 de abril de 2021, que admitió la demanda.

Se entra a indicar que los argumentos elevados por la parte demandante son de acogida por parte del Despacho por ser procedente, al ser necesario ordenar la notificación de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de extremo pasivo y el emplazamiento de la demandada SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES, al alegarse el desconocimiento de dirección de notificación y residencia de la misma.

Por lo anterior se procederá a revocar el numeral TERCERO del auto del 22 de abril de 2021. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto calentado el 22 de abril de 2021.

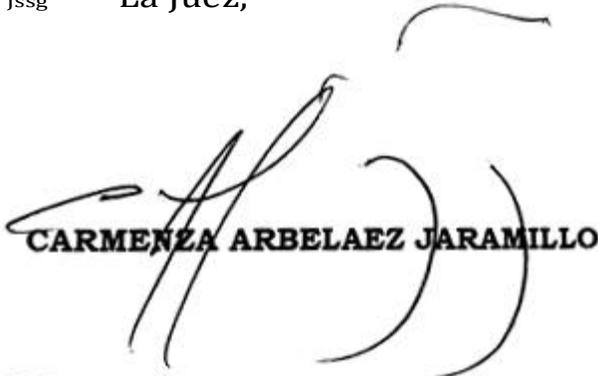
SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se ordena la notificación de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la demanda y sus anexos córrase traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de Abogado Titulado conforme a lo indicado por los artículos 291 y 292 del CGP o del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES en los términos del decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _078_ hoy __15/10/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERLEY BRIÑEZ TORRES
Radicación.: 730014003004-2021-00311-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo una vez notificado el extremo pasivo de la acción.

5. ANTECEDENTES

3.5. Mediante auto del 01 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **FERLEY BRIÑEZ TORRES** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al Bancolombia, las sumas allí relacionadas, con fundamento el pagaré visto a folio 4 del documento 01.

3.6. La demandada fue notificada personalmente en los términos del decreto 806 de 2020 y dentro del término tanto para pagar y excepcionar no se pronunció.

3.7. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

4.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

4.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito diferentes a la genérica que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

4.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 9.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 01 de julio de 2021.
- 9.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 9.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.
- 9.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.000.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ hoy __15/10/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: WILLINTONG ALBERTO SUAREZ
REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
RADICACIÓN. 730014003004-2021-00314-00.

En atención al documento arribado por la [Policía Nacional](#) poniendo a disposición el vehículo de placas HFZ-224, se procederá a continuar con el trámite ordenando al parqueadero de la policía del municipio del Colegio - Cundinamarca para que proceda a entregar el mismo a la parte demandante Banco Finandina S.A

Informando a este Despacho la fecha de entrega, para lo cual se requiere a la parte demandante designar y comunicar tanto al parqueadero como al Despacho el nombre de la persona a quien se le entregará el vehículo. Requiérase para que las respuestas emitidas sean remitidas por medio de correo electrónico a j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplidas las ordenes emitidas en esta decisión archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ hoy _15/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR HURTADO RONCANCIO.
Radicación.: 730014003004-2021-00460-00

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- a) El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante que la ser una empresa de derecho privado será el correo registrado en el certificado. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _078_ hoy _15/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)